



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVOS
DEMANDANTE	INDUSTRIA MERCADEO Y COLOR S.A.
DEMANDADO	BRIGITTE GARCIA
RADICADO	05001400302720220100300
INSTANCIA	UNICA
DECISION	AUTO DENIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Para decidir sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por la sociedad **INDUSTRIA MERCADEO Y COLOR S.A.**, en contra de **BRIGITTE GARCIA** y **FREDY MAURICIO QUINTERO GIRALDO**, el Despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Después del estudio de la presente demanda ejecutiva se observa que no cumple con lo dispuesto en el Art. 422 del C. G. del Proceso, que expresa;

”...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Amén de lo anterior, el autor JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ, en su obra “DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS”, define las características de los títulos ejecutivos en los siguientes términos:

“...Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa e idóneamente integrado, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta

determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales...". (Subraya fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa, pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago teniendo en cuenta el documento base de recaudo, esto es pagaré una por un valor de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 31.828.677)** con fecha de creación del 08 de marzo de 2022, es de anotar el pagaré carece de la fecha de exigibilidad, por lo tanto, el título allegado no cumple con los requisitos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior implica ineludiblemente y sin mayores discernimientos la negación de la solicitud impetrada, y ordena el archivo del expediente, teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado por **la sociedad INDUSTRIA MERCADEO Y COLOR S.A.,** en contra de **BRIGITTE GARCIA** y **FREDY MAURICIO QUINTERO GIRALDO,** por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

FG

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6747a023849662c2f6994ceb33b7fb2eb30297c5d6fc9e215a29ac2343e475**

Documento generado en 30/09/2022 03:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>